

# **R**evista **J**mexicana **de** **Justicia**

Los nuevos desafíos de la PGR

Sexta Época

Número 13



México 2006

Río Amazonas, núm. 43, Col. Cuauhtémoc, 06500 México, D. F.

Revista Mexicana de Justicia  
Director: Dr. Germán A. Castillo Banuet

© Procuraduría General de la República  
Soto, núm. 62, Colonia Guerrero  
06300 México, D. F.  
<http://www.pgr.gob.mx>

Primera edición: mayo de 2006.

Certificado de licitud de título 2216.  
Certificado de contenido 1409.  
Expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

ISSN0186-3878

Los autores de los artículos publicados en esta revista son responsables  
del contenido de los mismos.

La presente publicación es de distribución gratuita.

# Índice

<b>Presentación</b>	<b>13</b>
<b>El Sistema Penal Internacional</b>	<b>15</b>
<i>Victor E. Corzo Aceves</i>	
<i>Ernesto E. Corzo Aceves</i>	
Introducción	17
Jurisdicción Universal	19
Cooperación Internacional: extradición y asistencia jurídica	21
<i>Aut dedere aut judicare</i>	22
Orden Europea de Detención y Entrega, “Euro-Orden”	23
Tribunales Internacionales	27
Fragmentación del Derecho Internacional	28
Organizaciones Internacionales	32
Conclusión	33
<b>Contradicción en la Suprema Corte de Justicia de la Nación:     las garantías del Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional</b>	<b>37</b>
<i>Azucena Fabiola Hernández Palacios</i>	
<b>El traslado internacional de reos y sus beneficios</b>	<b>55</b>
<i>Gerardo Feria Cázares</i>	
Los beneficios del traslado internacional de reos	60

<b>Asuntos indígenas: ¿su autonomía y protección en México es oponible en el extranjero?</b>	<b>71</b>
<i>Mauricio Camacho González</i>	
<i>José Antonio García Castro</i>	
<i>María del Carmen Rivas Hernández</i>	
El sistema jurídico internacional	<b>74</b>
El sistema legal internacional y su validez en México	<b>76</b>
Instrumentos internacionales aplicables a los pueblos y comunidades indígenas	<b>79</b>
Reglamentación aplicable a pueblos y comunidades indígenas en otros países	<b>81</b>
Colombia	<b>82</b>
Ecuador	<b>82</b>
Bolivia	<b>83</b>
Pueblos y comunidades indígenas en México	<b>83</b>
La autonomía de los pueblos indígenas en México ¿es oponible en el extranjero?	<b>86</b>
<b>El Caso Lubanga y la interpretación del principio de complementariedad</b>	<b>91</b>
<i>Javier Dondé Matute</i>	
Análisis de la resolución	<b>94</b>
Comentarios	<b>98</b>
Conclusiones	<b>104</b>
<b>Los adolescentes y el sistema penal</b>	<b>105</b>
<i>Mary Beloff</i>	
Introducción	<b>107</b>
Breve relato sobre el origen de los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos	<b>108</b>
Presupuestos para la construcción del nuevo sistema	<b>113</b>
Sujetos diferentes, responsabilidades diferentes, sistemas diferentes	<b>114</b>

Características de los nuevos sistemas	<b>121</b>
Comprenden exclusivamente aquellos supuestos en los que una persona que tiene menos de dieciocho años comete un delito, una falta o una contravención	<b>121</b>
Se prevén soluciones alternativas a la reacción estatal punitiva frente al conflicto jurídico-penal originario	<b>122</b>
La atribución de responsabilidad se expresa en la exclusión de este sistema de los niños (según las nuevas leyes latinoamericanas, las personas menores de doce, trece o catorce años)	<b>124</b>
Se trata de un sistema que coloca a quienes tienen menos de dieciocho años fuera del sistema de justicia penal de adultos	<b>128</b>
Los jóvenes, en tanto sujetos de derechos y de responsabilidades en el sentido descrito más arriba, gozan de todas las garantías procesales y sustantivas de las que goza un adulto en un Estado de Derecho frente al aparato coactivo del Estado, más derechos particulares	<b>129</b>
La atribución de responsabilidad en función de la particular condición de sujeto que está creciendo se expresa en consecuencias jurídicas diferentes, llamadas en las diferentes legislaciones medidas, medidas socio-educativas o, más recientemente y sin eufemismos, sanciones o sanciones penales juveniles	<b>130</b>
La privación de la libertad constituye una sanción alternativa, excepcional, a ser aplicada eventualmente en casos de delitos muy graves, limitada en el tiempo y breve	<b>135</b>
Preguntas finales	<b>136</b>
<b>La justicia penal alternativa: Los casos de España y México</b>	<b>141</b>
<i>Claudia C. Cameras Selvas</i>	
Introducción	<b>143</b>
¿Por qué y para qué una justicia penal alternativa?	<b>144</b>
El Sistema de Justicia Penal vigente en México	<b>146</b>
La experiencia de Nuevo León y su propuesta penal alternativa	<b>149</b>

Características del modelo	149
La experiencia de España en justicia penal alternativa	151
Justicia penal alternativa y humanización	153
Conclusiones	154
<b>Necesidad de un programa de protección de testigos a nivel internacional</b>	<b>157</b>
<i>José Luis Santiago Vasconcelos</i>	
Cuestiones previas	159
La protección de testigos en la Convención de Palermo	159
La protección de personas en la legislación mexicana	162
Protección y apoyo suficientes	163
A quién se debe otorgar la protección y el apoyo	164
Cuándo se requiere prestar apoyo y protección. Autoridad facultada para ello	165
La especial situación de los colaboradores	166
Formas o modalidades de la protección	167
Necesidad de un Programa de Protección de Testigos en el ámbito interno de cada país	169
Los pros y contras de la protección	170
Necesidad de un Programa Internacional de Protección de Personas	173
<b>Violencia, desigualdad social y prevención del delito: vecinos distantes (Una aproximación multidisciplinaria)</b>	<b>177</b>
<i>Pedro José Peñaloza</i>	
<b>El Voto de los mexicanos en el extranjero: delitos electorales</b>	<b>191</b>
<i>María de los Ángeles Fromow Rangel</i>	
Introducción	193
Voto en el extranjero	194
Evolución histórica	195
Antecedentes en México	195
Marco legal Vigente	198

## ÍNDICE

---

---

El debate por el voto de mexicanos en el extranjero	200
Delitos Electorales	202
Clasificación de los delitos electorales	203
Delitos Electorales que pueden cometerse con motivo del voto en el extranjero	205
Delitos en general que se pueden cometer con motivo del Voto de los Mexicanos en el Extranjero	209
Implicaciones Jurídico-Penales	210
Asistencia Jurídica Mutua	211
Procedimiento de Extradición	212
Conclusiones	214
Bibliografía	215
<b>“Jerarquía de tratados internacionales en el Derecho Mexicano vigente”</b>	<b>217</b>
<i>Jorge Alberto Palacios Macías</i>	
Concepto de Tratado Internacional	219
Concepto de Jerarquía	220
Orden Jurídico y Jerarquía de Normas	221
<b>Procuración de Justicia en América Latina: mitos y realidades</b>	<b>233</b>
<i>Alejandro Carlos Espinosa</i>	
<i>Ángel González Morales</i>	
Confianza Social y Realidades en América Latina	235
El concepto de procuración de justicia	238
Fin latente y fin declarado de la norma penal	244
Los casos de Chile y México	248
La oralidad de los juicios en México	259
El control social vs la representación social	261
Conclusiones	264

<b>La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y su repercusión en el caso de México</b>	<b>267</b>
<i>José Guadalupe Medina Romero</i>	
Antecedentes	269
Marco jurídico	271
Facultades y atribuciones	271
Competencia	272
Misión	272
Visión	273
Objetivos	273
Estrategias	273
Estructura orgánica	274
Estadística de resultados	275
<b>La Extradición Internacional: un replanteamiento de esta figura</b>	<b>277</b>
<i>Leopoldo Velarde Ortiz</i>	
Breve reseña del proceso de extradición	279
Un problema actual para conceder una extradición en México	282
Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	284
España y Estados Unidos, diferencia esencial	289
Propuesta de solución	293
Conclusión	297

---

---

## PRESENTACIÓN

El 2006 es un año especialmente trascendente para los mexicanos y mexicanas, pues no sólo se realiza el proceso electoral federal y varios locales, que en sí mismos marcarán la historia de México, sino también se están suscitando una serie de eventos, que emiten violencia en el territorio nacional, atribuidos a grupos vinculados con la delincuencia organizada transnacional, situación que viene a incrementar la sensación de inseguridad pública en la población.

Como sabemos, el fenómeno delictivo, al igual que la economía, también se ha globalizado, y los tráficos ilícitos generalmente recorren varios países, así que la respuesta de los Estados a este flagelo no puede ser aislada, sino concertada por todos los afectados y apoyada en su operación cotidiana.

En razón de ello, día a día cobra mayor relevancia la homogeneización de la tipificación de conductas antisociales en los diversos países del mundo, la aplicación efectiva de los tratados internacionales en materia penal y de los múltiples instrumentos de cooperación bilateral que se han suscrito.

Consecuentemente se está generado un sistema de justicia penal internacional, conformado por normas sustantivas, adjetivas y organizacionales, en alguna medida similar al sistema de justicia penal de derecho interno, que tiene cada país.

La tendencia mundial es fortalecer dicho sistema, pues no está lejano el día en que la justicia penal internacional sea la piedra angular que oriente los sistemas nacionales, y en alguna medida rijan la vida cotidiana de los habitantes de cada Estado, como ya sucede con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es importante que los países estén preparados para la creciente interdependencia jurídica, no sólo en ámbitos comerciales sino también en los punitivos.

El presente número de la Revista Mexicana de Justicia contiene una serie de temas selectos vinculados con el Derecho Penal Internacional, que pretenden ampliar la conciencia de la realidad que se avecina y fomentar su estudio.

Los artículos que conforman el número 13 de esta época abarcan distintas perspectivas del tema, y son producto del talento no sólo de importantes servidores públicos de la Procuraduría General de la República sino también de autores externos e incluso del extranjero, por lo que será muy provechoso para el lector tener esta visión plural.

La temática abordada va desde la prevención del delito hasta la ejecución de las penas, tanto en el sistema para adultos como en el de los menores de edad; asimismo,

## PRESENTACIÓN

---

---

lo relativo a los procedimientos de extradición internacional, sin faltar los imprescindibles temas de la jerarquía de los tratados internacionales en el derecho mexicano, y el sistema internacional de derechos humanos.

Estoy cierto que este número de la Revista logra su objetivo de proporcionar al interesado en el tema información actual y práctica sobre los avances y retos, que coadyuvará a que se responda a sí mismo, si el derecho penal mexicano está a la altura de los avances internacionales y de las exigencias sociales.

Germán Adolfo Castillo Banuet  
*Director General de Asuntos Jurídicos*

---

---

# El Sistema Penal Internacional

*Víctor E. Corzo Aceves\**  
*Ernesto E. Corzo Aceves\*\**

---

\* Víctor E. Corzo Aceves, Licenciado en Derecho, Universidad Marista, Director de Asistencia Jurídica Internacional de la Procuraduría General de la República y Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Marista (México, D.F.)

\*\* Ernesto E. Corzo Aceves, Licenciado en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Universidad Marista (México, D.F.)



## INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que no se puede hablar formalmente de un sistema penal internacional de procuración y administración de justicia, también es cierto que con el evolucionar de ciertas instituciones del derecho internacional –tales como la jurisdicción universal, la extradición, la asistencia jurídica, el principio *aut dedere aut judicare* y los tribunales u organizaciones internacionales–, se puede realizar un ejercicio en el que se explique cómo todas estas instituciones, aunque hayan surgido de forma fragmentada, forman parte –junto con las instituciones nacionales– de un todo coherente al cual se pueda llegar a considerar como el “sistema penal internacional de procuración y administración de justicia”.

El sistema penal internacional opera de forma complementaria a través de relaciones de coordinación y cooperación entre instituciones nacionales e internacionales.<sup>1</sup> Aunque en la actualidad existen varios tribunales internacionales, tales como la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la base del sistema penal internacional recae en los tribunales locales. De lo anterior se puede reflexionar acerca de la finalidad del sistema penal internacional y darse cuenta que el objetivo de éste no es la gestación de un cosmos supranacional que supla o desplace las instituciones nacionales de procuración y administración de justicia, sino todo lo contrario, lo que busca es coadyuvar con los Estados para evitar que los crímenes queden impunes. Los principios del Derecho Internacional que el sistema penal internacional aporta se translucen en herramientas adicionales que los Estados poseen para combatir a la criminalidad transnacional o inclusive evitar que el mismo Estado incurra en abusos de autoridad. En otras palabras, estos principios surgen para evitar que bajo la noción de soberanía absoluta, los delincuentes utilicen las fronteras nacionales o se escuden

---

<sup>1</sup> La noción sobre la ‘ley de cooperación’ se contrapone a aquella que tiene como presunción la minimización de un orden entre entidades antagonistas que cuestionan cualquier autoridad por encima de ellos, es decir la ‘ley de coexistencia’. De ahí que la ‘ley de cooperación’ se base en la conciencia entre los sujetos jurídicos sobre la existencia de intereses o valores en común que no pueden estar protegidos de forma unilateral, sino a través de un esfuerzo en conjunto. Esta distinción o técnica de regulación jurídica sirve para ejemplificar la evolución del Derecho Internacional. *Vid.* Abi-Saab, Georges, *Whither the International Community?*, *European Journal of International Law*, (1998), Vol.9, Núm. 2, págs. 1-11; Dupuy, Pierre-Marie, *International Law: Torn between Coexistence, Cooperation and Globalization General Conclusions*, 9 *European Journal of International Law* 278 (1998).

bajo el principio de inmunidad o la teoría del acto de estado para escapar de las manos de la justicia.

El funcionamiento de las distintas partes que conforman el sistema penal internacional se delimita dependiendo del tipo de delito del que se hable. Esta clasificación de delitos está conformada por tres tipos.

La primera clasificación de delitos se refiere a aquellos sobre los cuales los tribunales locales tienen una jurisdicción exclusiva para su investigación y enjuiciamiento.

Contrario a lo que se pudiera llegar a creer, esta primera clasificación de delitos se define de manera residual por todos aquellos delitos que no son considerados como delitos internacionales. Pero ¿cuáles son los delitos internacionales que entran en la segunda clasificación? En *stricto sensu*, dentro de los delitos internacionales se considera al crimen de agresión, crímenes en contra de la humanidad, crímenes de guerra y al genocidio.<sup>2</sup> En un sentido más amplio, se puede incluir también a la tortura, terrorismo, esclavitud, *apartheid*, mercenarismo, piratería y a todos los demás delitos que son considerados como modalidades de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.<sup>3</sup> Sobre estos delitos internacionales, aparte del Estado que ejerce su jurisdicción originaria, el resto de la ‘comunidad internacional’<sup>4</sup> los puede in-

---

<sup>2</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) Art. 5; *Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind*, International Law Commission (1996) Art. 16-20.

<sup>3</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) Art. 7 y 8 [Algunas modalidades de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que pueden considerarse como delitos independientes son: desapariciones forzadas, toma de rehenes, ataques en contra de misiones de paz o de asistencia humanitaria, prostitución forzada, ataques en contra de bienes culturales, por nombrar algunos].

<sup>4</sup> De acuerdo con Abi-Sabb, la “comunidad internacional” se entiende como “aquella de los Estados del mundo, aquella de las personas de esos Estados o del mundo como tal (se asemeja al concepto de humanidad) o, adicionalmente, de la parte activa de esas personas, en la forma de opinión pública o de una sociedad civil internacional”. Vid. Abi-Saab, Georges, *Whither the International Community?*, European Journal of International Law, (1998), Vol. 9, Núm. 2, pág. 1; Simma, Bruno & Paulus, Andreas, *The “International Community”: Facing the Challenge of Globalization*, 9 European Journal of International Law, 266 (1998). Según Simma y Paulus, el concepto de ‘comunidad internacional’ depende del ambiente político y las implicaciones legales y étnicas que ésta refleje; Dupuy, Pierre-Marie, *International Law: Torn between Coexistence, Cooperation and Globalization General Conclusions*, op. cit., pág. 278; Vid. también Mosler, Hermann, *The International Society as a Legal Community*, 140 Recueil des Cours, Vol.IV, The Hague, (1974), pág. 18. De acuerdo a Mosler “...it can be concluded that two elements are necessary for the existence of an international legal community: the fact that a certain number of independent societies organized on a territorial basis exist side by side, and the psychological element in the form of a general conviction that all these units are partners mutually bound by reciprocal, generally applicable, rules granting rights, imposing obligations and distributing competences”.

vestigar y juzgar bajo el principio de jurisdicción universal. Inclusive en estos casos, aunque ningún Estado investigue o juzgue genuinamente dichos delitos, la Corte Penal Internacional los investigaría o juzgaría. La tercera clasificación de delitos, contempla algunos crímenes transfronterizos que se encuentran tipificados en convenciones o tratados internacionales, y por los cuales los Estados tienen la obligación de juzgarlos cuando los probables responsables se encuentren en su territorio o –bajo el principio “*aut dedere aut judicare*”– cuando se rehúsen a extraditar al responsable.

#### JURISDICCIÓN UNIVERSAL

*A contrario sensu* de la concepción clásica del Derecho Internacional expresada en la máxima *par in parem non habet imperium*, por la cual el principio de soberanía de los Estados permite excluir a otros Estados el ejercer su jurisdicción dentro de su territorio, en la actualidad, aparte de los ya tradicionales principios de jurisdicción territorial y personal,<sup>5</sup> existe el principio de jurisdicción universal.

La jurisdicción universal es el principio de Derecho Internacional por el cual cualquier Estado tiene la facultad para perseguir y castigar una persona (*hostis humani*)<sup>6</sup> que cometió un crimen internacional (*delictum humani generis*), aun cuando el crimen se cometió fuera del territorio por un extranjero en contra de cualquier persona o grupo de personas sin ningún vínculo con ese Estado.<sup>7</sup> El Derecho Internacional permite e inclusive alienta a los Estados a emplear la jurisdicción universal con

---

<sup>5</sup> Existe un tercer principio para el ejercicio de la jurisdicción de los Estados: la jurisdicción de protección o “*protective jurisdiction*”. Bajo este principio, el Estado puede ejercer su jurisdicción de manera de protección en contra de conductas que amenacen el territorio estatal o vayan en contra de sus intereses vitales. *Vid.* Evans, Malcolm. *International Law*, Oxford University Press, (2003) pág. 342 y Herdegen, Matthias. *Derecho Internacional Público*, UNAM y Fundación Konrad Adenauer (2005) pág. 204.

<sup>6</sup> Henzelin, Marc. *Le Principe de L’Universalité en Droit Penal International*. 105 (Faculté de droit de Genève, Helbing & Lichtenhahn, Bruxelles, 2000) [El término *hostis humani generis* fue utilizado por primera vez en el siglo XVIII por Jean Dumon en su libro “*Corps universel diplomatique du droit des gens*”]

<sup>7</sup> *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction* 24 (Stephen Macedo ed. Program in Law and Public Affairs, Princeton University, U.S. 2001); *Amnesty International. Universal Jurisdiction: The duty of States to enact and Implement Legislation*, Chapter One. (International Secretariat Amnesty International, U.K. 2001); Olivier, Covey. *The Jurisdiction (Competence of States)*, in *International Law: Achievements and Prospects* 317 (Mohammed Bedjaoui ed., Martinus Nijhoff Publishers, UNESCO 1991).

el fin de asegurar que los sospechosos de crímenes de guerra y de crímenes en contra de la humanidad no encuentren refugios seguros.<sup>8</sup> Su *ratio legis* se basa en la reprobación universal de cierto tipo de crímenes.<sup>9</sup>

La aplicación de la jurisdicción universal se relaciona directamente a la naturaleza del crimen.<sup>10</sup> Es decir, la ofensa no se comete en contra de ningún estado en particular, sino en contra de toda la humanidad. Las cortes nacionales pueden ejercer su jurisdicción universal sobre los presuntos responsables de cierto tipo de crímenes caracterizados por su carácter imperativo.<sup>11</sup> En general, las normas imperativas o *jus cogens*<sup>12</sup> que son claramente aceptadas por la comunidad de Estados incluyen la prohibición del genocidio, esclavitud, discriminación racial, crímenes en contra de la humanidad y tortura.<sup>13</sup>

Originalmente el principio de jurisdicción universal se utilizaba únicamente al crimen de piratería en alta mar. Sin embargo, debido a la pobre reacción y responsabilidad directa de los Estados hacia los crímenes internacionales, este principio se ha expandido hacia los crímenes ya mencionados.

---

<sup>8</sup> *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000* (Belgium v. Congo), 200 I.C.J. (Feb. 14) para. 67. (Dissenting Opinion Judge Van Den Wyngaert).

<sup>9</sup> Cassese, Antonio. *International Law*. 262 (Oxford University Press, U.S., 2001); Mary Robinson. Foreword to *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction* 16 (Stephen Macedo ed. Program in Law and Public Affairs, Princeton University, U.S. 2001).

<sup>10</sup> Henzelin, Marc. *Le Principe de L'Universalité en Droit Penal International*. 106 (Faculté de droit de Genève, Helbing & Lichtenhahn, Bruxelles, 2000).

<sup>11</sup> *Prosecutor v. Furundzija*, Case IT-95-17/1-T, Judgement, 10 Dec 1998, para. 156; Belgian Juge d'instruction in Pinochet, order of 6 November 1998, *Revue de droit penal et de criminology*, 79 (1999), pág.288; *House of Lords v. Pinochet*, 24 March 1999, págs.649-50; Cassese, Antonio. *International Law*. Oxford University Press, USA (2001) p.145; Brownlie quoted in: Wielbalck, Alison. *Slavery in Sudan: a challenge to international law*, Australia, 1997, pág.18.

<sup>12</sup> *Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados*, Art. 53 (1969) [*Ius Cogens* se define como una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.]; *Prosecutor v. Furundzija*, ICTY Case IT-95-17/1-T, Judgment (1998) para. 153 [The International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia considers *ius cogens* as norms that enjoy a higher rank in the international hierarchy rather than treaty law and even "ordinary" customary rules.].

<sup>13</sup> *East Timor Case* (Portugal v. Australia), 1995 ICJ 102; *Prosecutor v. Delalic and Others*, 1998 ICTY para.454 (November 16), Case IT-96-21-T; *Prosecutor v. Kunarac and Others*, 2001 ICTY para.466 (February 22), Case IT-96-23; Jennings, Robert Y. *Treaties*. 154 (Martinus Nijhoff Publisher, UNESCO, 1991).

Aunque se han adoptado medidas colectivas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para evitar o controlar los conflictos en los cuales se han perpetrado este tipo de crímenes, tales como las misiones de paz en Ruanda, la ex-Yugoslavia o la República Democrática del Congo, desgraciadamente, este tipo de acciones siempre se han quedado cortas ante la magnitud de dichos eventos o se ha intervenido demasiado tarde. Por lo anterior, los Estados imposibilitados a actuar de forma inmediata a través de medidas colectivas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, conciben a la jurisdicción universal como un mecanismo por el cual pueden ejercer medidas unilaterales para enviar un claro mensaje hacia aquellos que cometen este tipo de delitos: que sus crímenes no quedarán impunes.

#### **COOPERACIÓN INTERNACIONAL: EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

La asistencia jurídica y la extradición son las figuras jurídicas por excelencia de la cooperación internacional. Originalmente dicha cooperación internacional tiene su base en el principio de reciprocidad por el cual los Estados se comprometen a otorgar al otro la misma ayuda que reciban en el desahogo de sus solicitudes de cooperación. La asistencia jurídica mutua tiene por objeto el servir como auxilio a las autoridades investigadoras o juzgadoras en la obtención de todo tipo de pruebas en territorio extranjero. La extradición tiende a auxiliar en la localización, detención y ulterior entrega de fugitivos al Estado que los investiga o juzga.

En la actualidad dichas figuras jurídicas han evolucionado o inclusive han sido superadas. Tal es el caso de la figura de la extradición, la cual ha sido reemplazada dentro de la Unión Europea por la figura de la entrega. La entrega europea permite a las autoridades requirentes obtener de forma más rápida a sus fugitivos, eliminando todo el procedimiento que engloba la extradición. Sin embargo, para aquellos Estados que continúan utilizando la figura de la extradición, los tratados *fast-track* han transformado por completo esta institución. En estos tratados se establece un procedimiento específico a seguir, independiente a los establecidos en su Derecho interno. Se elimina el requisito de la doble criminalidad para ciertos delitos y el requisito sobre prescripción ya no se solicita a los dos Estados –requirente y requerido– sino solamente para el Estado requirente.

La asistencia jurídica se ha ido especializando en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado. Los tratados que la codifican han incluido dentro de su articulado provisiones específicas en cuanto a la recuperación de bienes o activos, utilización de nuevas tecnologías para la toma de declaraciones (*e.g.* videoconferencia) o para la comunicación entre las autoridades centrales de los Estados (*e.g.* correo electrónico seguro). Inclusive, la evolución de la asistencia jurídica internacional ha permitido que la toma de declaraciones dentro del Estado requerido pase de ser meramente voluntaria, a permitirle al Estado apereibir a las personas para que comparezcan.

#### *AUT DEDERE AUT JUDICARE*

Otro de los principios que en la actualidad componen el sistema penal internacional es el de *aut dedere aut judicare*, mecanismo complementario a la figura de la extradición. Si bien es cierto que dentro del Derecho Internacional no existe obligación alguna de extraditar en ausencia de un tratado, la costumbre internacional<sup>14</sup> requiere a los Estados extraditar o juzgar –en latín *aut dedere aut judicare*– aquellas personas responsables de crímenes de guerra,<sup>15</sup> crímenes de lesa humanidad<sup>16</sup> y terrorismo.<sup>17</sup> Recientemente se ha expandido el alcance de este principio mediante su inclusión

---

<sup>14</sup> *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention Arising from the Aerial Incident at Lockerbie* (Provisional Measures) (Libya v. United Kingdom), 1992 ICJ 3, 97 (Order Apr. 14) 69 (diss. op. Weeramantry); M.C. Bassiouni, *International Extradition: United States Law and Practice* 569 (3<sup>rd</sup> ed. 1996); Bassiouni, *Reflections on International Extradition*, in *Festschrift für Otto Triffler zum 65. Geburtstag* 715, 729 (K. Schmoller ed., 1996); Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, p. 318 (5th ed. 1998).

<sup>15</sup> *Convention Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War* (1949) 75 UNTS 287, Art. 146; *Rome Statute of the International Criminal Court* (1998) Arts. 8, 18 y 89; Arts. 2, 3, 9, 29(2)(e). En el Estatuto de Roma se incorpora el principio de *aut dedere aut judicare* de manera indirecta, ya que si el Estado no juzga a los presuntos responsables la Corte Penal los juzgará acorde al principio de complementariedad bajo el cual opera.

<sup>16</sup> *Rome Statute of the International Criminal Court* (1988) Arts. 7, 18 y 89; *Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (1984) Art. 7(1).

<sup>17</sup> *International Convention for the Suppression of Terrorist Bombings* (1997) Art. 8(1); *International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism* (1999) Art. 10(1); *Convention for the Suppression of Unlawful Acts Against the Safety of Civil Aviation* (1971) Art. 7; *International Convention Against the Taking of Hostages* (1979) Art. 8(1); *Convention for the Suppression of Unlawful Acts Against*

en varias convenciones a crímenes tales como el narcotráfico,<sup>18</sup> delincuencia organizada,<sup>19</sup> y la corrupción.<sup>20</sup> En los casos en que México niegue la extradición, las autoridades mexicanas investigan y juzgan al individuo con base en el Artículo 4 del Código Penal Federal. Bajo dicha práctica se puede argumentar que en México se aplica de forma parcial el principio *aut dedere aut judicare*. Se dice de forma parcial, ya que dicho Artículo 4 limita los enjuiciamientos a la existencia de un vínculo personal con el Estado mexicano. En otras palabras, el principio está limitado a que el crimen haya sido cometido en el extranjero por mexicanos o en contra de mexicanos.<sup>21</sup>

#### ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA, “EURO-ORDEN”

Como se mencionó unos párrafos atrás, en algunas regiones del mundo se ha dado una mayor integración entre los Estados, la cual ha resultado en un aumento notable en el nivel de cooperación en materia de procuración de justicia. Dicha cooperación aunada a los principios del Derecho Internacional permiten fortalecer el sistema penal internacional, como por ejemplo en el caso de la llamada “euro-orden”.

El 13 de junio del 2002, el Consejo de Europa adoptó una medida que desplazó el sistema de extradición en Europa: la euro-orden. La adoptada ‘Decisión marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados

---

*the Safety of Maritime Navigation* (1988) Art.10(1); *European Convention on the Suppression of Terrorism* (1977) Art.7; *SAARC Regional Convention on Suppression of Terrorism* (1987) Art.IV.

<sup>18</sup> *United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances* (1988) Art. 6(9); *Convention on Psychotropic Substances* (1971) Art. 22(1)(d).

<sup>19</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (2001) Art. 16(10).

<sup>20</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 44(11)

<sup>21</sup> *Código Penal Federal* (México, *DOF*, 14 de agosto de 1931) “Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”.

miembros<sup>22</sup> o ‘euro-orden’, es una medida realizada con base en el tercer pilar de la Unión Europea: cooperación en justicia y asuntos internos. Este instrumento adoptado de acuerdo a los objetivos establecidos por el Tratado de la Unión Europea,<sup>23</sup> busca facilitar y acelerar la cooperación judicial en cuestiones criminales entre los Estados miembros. Es decir, el objetivo primordial de la Orden de Detención Europea es la substitución del esquema complejo y lento de extradición entre los Estados miembros,<sup>24</sup> por un sistema de entrega entre autoridades judiciales.

La Orden de Detención Europea, que se considera como la piedra angular de la cooperación judicial de la Unión Europea y cuya implementación se estableció el 1 de enero del 2004, trae como consecuencia la creación de un espacio judicial europeo genuino por el cual los Estados miembros tienen la obligación de ejecutar automáticamente la solicitud emitida por otro Estado. Tal y como el Consejo de Europa expresa, esta decisión representa ‘la primera medida concreta en el campo del derecho criminal al introducir el principio del reconocimiento mutuo’.<sup>25</sup>

Basado en un alto nivel de confianza entre los Estados, el mecanismo tiene como respaldo el respeto de cada corte a los principios de libertad, democracia, Estado de Derecho, derechos humanos y libertades fundamentales, bajo las cuales la Unión Europea es fundada. Como elemento característico este instrumento legal elimina el requisito de la doble criminalidad del acto para cierto tipo de crímenes.<sup>26</sup> Esto

---

<sup>22</sup> 2002/584/JHA. *European Council Framework Decision of 13 June 2002 on the European arrest warrant and the surrender procedures between Member States*, Official Journal of the European Communities, L 190/1 (July 18, 2002) at <http://europa.eu.int/cgi-bin/eur-lex/udl.pl?REQUEST=Seek-Deliver&COLLECTION=oj&SERVICE=eurlex&LANGUAGE=en&DOCID=20021190p1&FORMAT=pdf>.

<sup>23</sup> *Consolidated Version of the Treaty on European Union (February 7, 1992)*. Official Journal of the European Communities C 325/5 (December 24, 2002) at [http://europa.eu.int/eur-lex/en/treaties/dat/EU\\_consol.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/en/treaties/dat/EU_consol.pdf).

<sup>24</sup> Aunque hubo algunos previos esfuerzos para mejorar el sistema de extradición en Europa, se reconoció que acciones unilaterales adoptadas por los Estados no eran suficientes.

<sup>25</sup> *Arrest Warrant Framework Decision*, *supra* nota 22, Preámbulo (6).

<sup>26</sup> *Arrest Warrant Framework Decision*, *supra* nota 22, Art. 2 (2) [El requisito de doble criminalidad fue eliminado si el crimen es castigado en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, y solamente en los siguientes crímenes: pertenencia a organización delictiva, *terrorismo*, *trata de seres humanos*, *explotación sexual de los niños* y *pornografía infantil*, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, corrupción, fraude, blanqueo del producto del delito, falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro, delitos de alta tecnología, en particular delito informático, delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas, ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal, homicidio voluntario, agresión con

significa que no es un requisito que el acto esté considerado como un crimen tanto en el país que emite la solicitud como en el Estado que está obligado a cumplirla.

Entre la lista de crímenes que la Orden Europea de Detención y Entrega prohíbe para ejercer el requisito de doble criminalidad, y dentro de los cuales en ‘cierta medida’<sup>27</sup> la comunidad internacional acepta aplicable la jurisdicción universal, se encuentran: terrorismo, tráfico de humanos, explotación sexual de menores,<sup>28</sup> secuestro de naves aéreas y marítimas, y otros crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.<sup>29</sup>

El impacto en la relación de los Estados de la Unión Europea que la Euro-Orden establece no sólo representa la introducción del principio de reconocimiento mutuo, sino además da una enorme proyección a la institución de jurisdicción universal. Primero, porque las decisiones criminales a nivel estatal se convierten automáticamente en obligatorias para toda la Unión Europea, y segundo porque elimina cualquier posibilidad que las autoridades de un país nieguen la entrega con base en la falta del requisito de doble criminalidad.

Aunque exista un organismo internacional que esté facultado para juzgar crímenes que den pie a la jurisdicción universal, tal es el caso de la Corte Penal Internacional (CPI), la persecución de estos actos depende primordialmente en las cortes nacionales. Esto se deriva de que la *raison d’être* de este principio sea evadir la impunidad y prevenir que los sospechosos encuentren un refugio. De esta forma, la

---

lesiones graves, tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, secuestro, detención ilegal y toma de rehenes, racismo y xenofobia, robos organizados o a mano armada, tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte, estafa, chantaje y extorsión de fondos, violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías, falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos, falsificación de medios de pago, tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento, tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares, tráfico de vehículos robados, violación, incendio voluntario, *delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*, secuestro de aeronaves y buques, sabotaje.]

<sup>27</sup> Se dice ‘en cierta medida’ ya que todavía existe una larga discusión en la doctrina para determinar qué crímenes se han o no cristalizado en costumbre internacional y por consecuencia pueden ser perseguibles bajo la jurisdicción universal. Es importante recordar que el principio de jurisdicción universal puede aplicarse bajo dos circunstancias: basándose en la costumbre internacional o en un tratado.

<sup>28</sup> Estos últimos dos crímenes pueden ser perseguibles bajo la jurisdicción universal por el hecho que están relacionados de una forma muy cercana al crimen de esclavitud, incluyendo sus variaciones modernas como esclavitud de blancas o la prostitución forzada.

<sup>29</sup> *Rome Statute of the International Criminal Court*, Art. 5 [Genocidio, Crímenes en contra de la humanidad, Crímenes de Guerra, Crimen de Agresión.]

Orden de Detención Europea adquiere una mayor relevancia gracias a que las cortes que normalmente aplican la jurisdicción universal son aquellas de Europa (España, Francia, Alemania y hasta hace poco Bélgica).

Para visualizar el impacto real de la Euro-Orden es necesario recordar que en la actualidad la Unión Europea está formada por veinticinco Estados (Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Italia, Portugal, Latvia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, República Checa, Suecia y el Reino Unido). En otras palabras, la superficie que abarca la Unión Europea se estima en 3'854,469 km<sup>2</sup>,<sup>30</sup> área que en conjunto con la Orden de Detención Europea constituye un espacio europeo genuino, en el cual la jurisdicción universal se puede ejercer.

Aunque podría argumentarse que este instrumento no tiene un efecto real o mayor impacto que la institución de la extradición, solamente es necesario recordar lo que sucedió en el momento que la jurisdicción universal empezó a aplicarse de una forma frecuente en las cortes europeas: la primera consecuencia visible que tuvo sobre los presuntos responsables de crímenes internacionales fue la cancelación de sus viajes a esta área por el temor a ser arrestados.<sup>31</sup> Si años atrás los presuntos criminales trataban de evitar el Estado que estaba investigándolos, ahora que la Orden de Detención Europea es de aplicación automática en toda la Unión Europea no es difícil ver el impacto que este instrumento tiene. Esta solicitud refuerza la preocupación detrás de la aplicación del principio de jurisdicción universal por el cual se desea que la protección a los derechos humanos tenga un significado real, ya que si los probables responsables escapan de los castigos, estas prohibiciones serían meramente declaratorias.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> It includes only the land area. The World Factbook 2002, Central Intelligence Agency, at <http://www.cia.gov/cia/publications/factbook/index.html> [Los Estados Unidos de América cuenta con 9'158,960 km<sup>2</sup> y Rusia con 16,995,800 km<sup>2</sup>. El territorio de la Unión Europea, los 25 estados, es equivalente al 42 por ciento del tamaño de Estados Unidos y el 22 por ciento del tamaño de Rusia.]

<sup>31</sup> Amnesty International, *Universal Jurisdiction: The duty of States to enact and Implement Legislation*, Chapter One. 22-23 (International Secretariat Amnesty International, U.K. 2001) [Entre los ejemplos más representativos que se tienen están las cancelaciones del Presidente Suharto de Indonesia, en 1999 a Alemania; el sustituto del Primer Ministro de Irak, Tariq Aziz, en 1999 a Italia; y el Primer Ministro de Israel, Ariel Sharon, a Bélgica en 2001.]

<sup>32</sup> Osofsky, Hari, *Domesticating International Criminal Law: Bringing Human Rights Violators to Justice*. (1997) *reprinted in Jurisdiction in International Law* 564 (Michael Reisman ed., Dartmouth Publishing Co., U.K. 1999).

### TRIBUNALES INTERNACIONALES

Aunque el primer intento de tribunales internacionales fueron los juicios de Leipzig al final de la Primera Guerra Mundial, por el cual se buscó juzgar al Káiser alemán Wilhelm II por graves violaciones al derecho de los tratados, propiamente los precursores de los tribunales internacionales fueron los Tribunales Militares Internacionales instaurados después de la Segunda Guerra Mundial, en Nuremberg y Tokio. Los juicios de Nuremberg y Tokio, aunque han sido criticados por haber impartido una justicia parcial o “*victor’s justice*”, fueron la semilla de lo que en la actualidad se conoce como la Corte Penal Internacional. Antes de poder hablar de la Corte Penal Internacional, es de suma importancia hacer mención a sus antecesores inmediatos: el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Estos dos tribunales, a diferencia de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio que surgieron de un tratado, fueron establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través de dos resoluciones bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La creación de estos tribunales fue una medida adoptada por la comunidad internacional para asegurar la paz y seguridad en esas regiones y castigar a aquellos culpables del genocidio en Ruanda y la antigua Yugoslavia. Desafortunadamente, derivado de su constitución estos tribunales recibieron algunas críticas tales como que solamente cuentan con una jurisdicción limitada tanto territorial como temporal, que su jurisdicción es retroactiva, y que en su formación no participaron el resto de los países miembros de las Naciones Unidas sino solamente los 15 miembros del Consejo de Seguridad.

Con la creación de la Corte Penal Internacional se intentó mejorar el esquema instituido por los dos tribunales *ad hoc*. Se buscó que en su creación participaran todos los Estados, se le otorgó una jurisdicción pro-activa con potencial de jurisdicción cuasi-universal –dependiendo de sus Estados miembros–, se le facultó al Fiscal con el poder para iniciar investigaciones *motu proprio*, también se estableció un catálogo de crímenes a perseguir, por nombrar algunas mejoras.

En la actualidad, aparte de la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal para Ruanda, otro tipo de tribunales penales llamados “híbridos” están emergiendo.<sup>33</sup> La naturaleza de dichos tribunales es

---

<sup>33</sup> Vid. Dickinson, Laura, *The Promise of Hybrid Courts*, 97 American Journal of International Law 295, (2003).

híbrida debido a los tribunales internacionales y tribunales locales. El ejemplo más significativo es la Corte Especial para Sierra Leona, establecida en marzo del 2002 conjuntamente por las Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona para juzgar aquellos responsables de las atrocidades cometidas, a partir del 30 noviembre 1996, durante el conflicto armado de Sierra Leona. Otros de estos tribunales penales híbridos son las Cámaras Extraordinarias de Camboya, los Páneos de Crímenes del Distrito de Dili en Timor del Este, y los Páneos “regulación 64” en las cortes de Kosovo.

Los tribunales a los que se ha hecho mención se encargan exclusivamente de investigar y juzgar a individuos. Sin embargo, dentro del esquema del sistema penal internacional, la Corte Internacional de Justicia es la encargada de juzgar a los Estados en caso de que sean responsables de haber cometido crímenes internacionales tales como el de genocidio. La postura clásica plasmada en los juicios de Nuremberg de “los crímenes en contra del Derecho Internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas”, está perdiendo fuerza bajo el espectro moderno del Derecho Internacional. Como prueba, la Corte Internacional de Justicia ha ventilado varios casos en los que se acusa directamente a Estados de cometer crímenes como el genocidio.<sup>34</sup> Algunos de estos casos son: “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*” entre Bosnia y Herzegovina/Croacia v. Serbia y Montenegro; “*Case concerning Armed Activities on the Territory of the Congo*” entre República Democrática del Congo v. Ruanda; “*Case concerning Legality of Use of Force*” entre Serbia y Montenegro v. OTAN.

#### FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Como se observa, existe actualmente una amplia gama de tribunales penales internacionales, los cuales operan de forma independiente y autónoma. Si a lo anterior le aunamos que dentro del sistema internacional no existen jerarquías, ni un órgano centralizado de control, tenemos como consecuencia la existencia del fenómeno de la fragmentación del Derecho Internacional.

---

<sup>34</sup> Artículo 34 (1), *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Artículo 34 (1): “Sólo los Estados podrán ser partes en los casos ante la Corte”.

El juez Guilbert Guillaume de la Corte Internacional de Justicia (ICJ) advirtió en 2001 sobre la posible fragmentación sustancial y procesal del Derecho Internacional. En su discurso ante la Asamblea General de Naciones Unidas concluyó: “[t]he proliferation of international courts may jeopardize the unity of international law and, as a consequence, its role in inter-State relations”.<sup>35</sup> Es decir, el peligro de que el sistema internacional como ‘orden jurídico’<sup>36</sup> empiece a resquebrajarse no es de ninguna manera un debate teórico y remoto sobre coherencia en abstracto.<sup>37</sup>

Continuidad y consistencia son atributos muy valiosos para cualquier sistema jurídico: la aplicación de las mismas reglas a los hechos similares, sin importar quiénes sean las partes – tratar los casos como semejantes – son fuentes importantes de legitimidad para el que juzga.<sup>38</sup> De ahí, que las decisiones de los tribunales internacionales, como expresión de expectativas legítimas,<sup>39</sup> traten de mantener un cierto grado de coherencia que mantiene al Derecho Internacional a flote. Se infiere, entonces, que el sistema legal internacional al aspirar a la efectividad no puede, en el largo plazo, tolerar serias inconsistencias.<sup>40</sup>

El Derecho Penal internacional, como rama del Derecho Internacional, se adjudica la estafeta de líder en esta evolución fragmentadora. La explosión e incremento de cortes y tribunales penales a nivel internacional, a partir del término de la Guerra Fría,<sup>41</sup> conlleva aspectos positivos y negativos. Por una parte, este incremento ayuda

---

<sup>35</sup> Discurso de H.E. Juez Guilbert Guillaume, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, 26 Oct 2000, 27 Oct 2000, y 31 Oct 2001 ante el Pleno y la Sexta Comisión. Disponibles en <http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/iprstats/htm>

<sup>36</sup> Higgins, Rosalyn, *Problems and Process: International Law and How We Use It*, Oxford University Press, New York, (1994), p.1; Lauterpacht, Hersch, *The Development of International Law by the International Court*, Cambridge University Press, Cambridge, (1996), pp.165-6; Higgins, Rosalyn, *Policy Considerations and the International Judicial Process*, 17 Int’l Comp. L.Q. (1968) 58-84; Shaw, Malcom, *International Law*, Cambridge University Press, (4<sup>th</sup> ed., 1997), Cambridge, p.53; Abi-Saab, Georges, *Fragmentation or Unification: Some Concluding Remarks*, 31 NYUJ Int’l L. & Pol., (1999) 920.

<sup>37</sup> Koskenniemi, Martii & Leino, Päivi, *Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties*, 15 Leiden Journal of International Law 578 (2002).

<sup>38</sup> Palmeter, D. & Mavroidis, P., *The WTO Legal System: Sources of Law*, 92 A.J.I.L. 413 (1998).

<sup>39</sup> *Japan – Customs Duties, Taxes and Labeling Practices on Imported Wines and Alcoholic Beverages*, BISD 34S/83 (Report of the Panel adopted 10 November 1987), para. 19.

<sup>40</sup> Helfer, Lawrence & Slaughter, Ane-Marie, *Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication*, 107 Yale L.Y. (1997) 273, 374-375.

<sup>41</sup> Reisman, Michael, *International Law After the Cold War*, 84 Am. J. Int’l L. 859, (1990); McLachlan, Campbell, *After Baghdad: Conflict or Coherence in International Law?*, 1 NZJPIL, 30, (2003); Guillaume, Gilbert, *The Future of International Judicial Institutions*, 44 Int’l & Comp. L.Q. 848 (1995); Cassese,

a cerrar la brecha de impunidad con respecto a los crímenes más aberrantes. Pero por el otro lado, acentúa las inconsistencias en un sistema internacional que anhela la coherencia.

Recientemente estas contradicciones son más visibles en la forma en que el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY) ha tomado posiciones que difieren de aquellas sentadas por la Corte Internacional de Justicia (ICJ). En el caso *Tadic*,<sup>42</sup> la Cámara de Apelación del ICTY, optó por no aplicar la teoría del “control efectivo” empleado por la ICJ en el caso de *Nicaragua*<sup>43</sup> como criterio legal para establecer en qué supuestos puede considerarse que en un conflicto armado, agentes militares o paramilitares actúan por parte de un país. En lugar de optar por la ‘teoría del control efectivo’, la Cámara de Apelación optó por una ‘teoría del control general’. El criterio utilizado por la Cámara de Apelación del ICTY es más flexible que aquel utilizado por la ICJ.<sup>44</sup> Los dos tribunales también difieren en cuanto al poder que tienen para revisar los actos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En el caso de *Lockerbie*, la ICJ encontró que Libia y los Estados Unidos estaban obligados a aceptar y a acatar las decisiones del Consejo, y que en virtud del Artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas esta obligación anula otras obligaciones que las partes tengan.<sup>45</sup> En pocas palabras, la Corte declinó el revisar la resolución

---

Antonio, *International Criminal Law*, Oxford University Press, New York, (2003), pág. 335; Warbrick, Colin, *International Criminal Law*, 44 Int'l & Comp. L.Q. 466, (Apr., 1995); Abi-Saab, Georges, *Whither the International Community?*, *European Journal of International Law*, (1998), Vol. 9, Núm. 2, pág. 5-11. Abi-Saab concluye que al término de la Guerra Fría, en lugar de que la sociedad internacional se conduzca hacia una comunidad global más integrada, ésta introdujo nuevos peligros y disputas entre los miembros de esta sociedad, creando el riesgo de una evolución en la dirección opuesta.

<sup>42</sup> *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Judgment, Case, No. IT-94-1-A, A.Ch., 15 July 1999.

<sup>43</sup> *Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, I.C.J. Reports, 1986, p.14, paras.109-116. La Corte decidió en este caso que debe existir un control efectivo de las operaciones militares o paramilitares sobre las supuestas violaciones [de derechos humanos o derecho humanitario] que se están cometiendo, para que un Estado (Estados Unidos) fuera responsable.

<sup>44</sup> El “*test of effective control*”, según la ICJ, se presenta en cuanto el Estado emite instrucciones específicas a los órganos militares o paramilitares en relación con la preparación de algún acto prohibido. De acuerdo al ICTY el “*test de overal control*” no necesariamente necesita que el Estado ordene instrucciones en cuanto a acciones específicas.

<sup>45</sup> *Case Concerning Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America)*, Request for the Indication of Provisional Measures, Order of 14 April 1992, 1992 ICJ Rep. 16, para. 39.

emitida por el Consejo de Seguridad. Por otra parte, la Cámara de Apelación del ICTY, en el caso *Tadic* expresamente, revisó la legalidad de la resolución del Consejo de Seguridad mediante la cual se creó el ICTY, justificación elaborada después de que la defensa cuestionara la legalidad en la constitución del tribunal.<sup>46</sup>

Este tipo de conflicto trata realmente sobre los efectos de las diferentes interpretaciones en un ambiente institucional complejo.<sup>47</sup> La relevancia de estas contradicciones se incrementa por las características del sistema anárquico en el que funcionan las cortes penales internacionales y, a diferencia de los sistemas internos, por la falta de una autoridad superior que determine qué regla los Estados deben obedecer.

Sin embargo, hablar de fragmentación no implica una connotación del todo negativa.<sup>48</sup> La proliferación de cortes internacionales es una señal muy saludable, ya que refleja un alto nivel de división de trabajo, de especialización, y de técnica, así como de respeto a los fallos de naturaleza jurisdiccional.<sup>49</sup> Esta evolución ocasiona la creación de mejores normas, que incrementan la eficiencia y proveen un laboratorio al Derecho Internacional que contribuye a su desarrollo progresivo.<sup>50</sup> La multiplicación de tribunales evidencia signos de madurez y crecimiento que se acompaña por la creación de varios nuevos y comprensivos<sup>51</sup> ‘régimenes internacionales’<sup>52</sup> que inducen a los Estados a cumplir regulaciones específicas, ya que éstos representan mejor

---

<sup>46</sup> *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, Case No. IT-94-1, A.Ch., 2 October 1995, para. 20.

<sup>47</sup> *Fragmentation of International Law: The function and scope of the lex specialis rule and the question of 'self-contained regimes': An outline*, Report of the International Law Commission on the work of its fifty-fifth session, chapter X, UN Doc. A/CN.4/L.644, pág. 3.

<sup>48</sup> Simma, Bruno, *Fragmentation in a Positive Light*, 25 Mich. J. Int'l L. 845, (2004).

<sup>49</sup> Abi-Saab, Georges, *Fragmentation or Unification: Some Concluding Remarks*, op. cit., pág. 925; Slaughter, Anne Marie, *A Global Community of Courts*, 44 Harv. Int'l L.J. 191-219, (2003).

<sup>50</sup> Pauwelyn, Joost, *Bridging Fragmentation and Unity: International Law as a Universe of Inter-Connected Islands*, op. cit., pág. 903.

<sup>51</sup> Bruno Simma, *From Bilateralism to Community Interest in International Law*, 250 Res. Des Cours 243, The Hague, (1994); Dupuy, Pierre-Marie, *The Danger of Fragmentation or Unification of the International Legal System and the International Court of Justice*, op. cit., pág. 792.

<sup>52</sup> “International regimes are defined as principles, norms, rules and decision-making procedures around which actor expectations converge in a given issue-area.” Krasner, Stephen, *Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables*, en Donnelly, Jack, *International Human Rights: A Regime Analysis*, International Organization, Vol.40, No.3, 599, (1986).

sus intereses y su posición individual frente a la comunidad internacional.<sup>53</sup> Tal y como reconoce Guillaume, el progreso alcanzado por las instituciones judiciales internacionales durante los últimos diez años le da la bienvenida a los signos de progreso a la paz entre las naciones.<sup>54</sup> Bajo este punto de vista, la proliferación de cortes y tribunales no es una fuente de antinomias, sino una oportunidad de evolución y desarrollo.<sup>55</sup>

### ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El funcionamiento del sistema penal internacional también se encuentra auxiliado por organizaciones internacionales tales como Naciones Unidas y la *International Criminal Police Organization* (INTERPOL), y organizaciones regionales tales como la Organización de Estados Americanos (OEA). Aunque la participación de estas organizaciones internacionales sirve como apoyo al sistema penal internacional, su participación sigue jugando un papel fundamental. Por un lado, Naciones Unidas aparte de codificar normas del Derecho Penal Internacional a través de la Comisión de Derecho Internacional o imponer medidas más generales a través del Consejo de Seguridad, cuenta con la Oficina para el Crimen y Drogas – *United Nations Crime and Drugs Office*. Esta oficina, desde un punto de vista más práctico, otorga un gran soporte a las autoridades nacionales encargadas de la cooperación internacional. A través de la difusión de leyes modelos o instrumentos jurídicos busca facilitar el entendimiento y la agilización de los mecanismos de cooperación internacional existentes para abatir la delincuencia transnacional.

Por el otro lado, INTERPOL es una organización dedicada a facilitar la cooperación policíaca a nivel internacional. Esta organización otorga a los diferentes Estados acceso a sus bases de datos, mismas que compilan información sobre temas diversos como: datos sobre probables terroristas, antecedentes generales de delinquentes, huellas digitales, códigos genéticos o DNA, documentos perdidos de viajero,

---

<sup>53</sup> Hafner, Gerhard, *Pros and Cons Ensuing From Fragmentation of International Law*, 25 Mich. J. Int'l L. 849, (2004).

<sup>54</sup> Guillaume, Gilbert, *The Future of International Judicial Institutions*, 44 Int'l & Comp. L.Q. 861 (1995).

<sup>55</sup> Charney, Jonathan, *The Impact on the International Legal System of the Growth of International Courts and Tribunals*, 31 N.Y.U.J Int'l L. & Pol. 700 (1999).

imágenes relacionadas con abusos sexuales infantiles, piezas de arte robadas y vehículos robados, entre otros. Mediante la emisión de difusiones o como comúnmente se les conoce ‘alertas’ (rojas, azules, verdes, amarillas, negras y naranjas) facilita la localización de fugitivos y personas desaparecidas. También sirve para facilitar la obtención de datos para la identificación de una persona o un cadáver en el marco de un asunto penal, así como para emitir alertas sobre delincuentes reincidentes y para alertar sobre riesgos potenciales de armas u otros objetos peligrosos.<sup>56</sup>

### CONCLUSIÓN

Aunque el sistema penal internacional es toda una realidad, el mayor obstáculo que enfrenta es el desconocimiento del mismo. Como en el caso de la Corte Penal Internacional la oposición de varios países se origina, en palabras del Juez Philippe Kirsch, por “la falta de entendimiento sobre lo que es y lo que no es”.<sup>57</sup>

Esta falta de entendimiento se explica gracias a que muchas autoridades locales siguen adoptando la postura clásica del derecho internacional, desarrollada en su totalidad alrededor de la máxima “*par in parem non habet imperium*”, que establecía al Estado como el único sujeto del derecho internacional, lo que implicaba que únicamente se velara por sus intereses. Actualmente, desde un punto de vista internacional esta forma de pensar ha cambiado. Para el Derecho Internacional Moderno la base ya no es la soberanía de los Estados, sino en gran medida la cooperación internacional basada en el principio de buena fe.<sup>58</sup>

La aplicación del principio de jurisdicción universal sirve como ejemplo. Como consecuencia de la efectividad de la Orden de Detención Europea, los Estados que utilizaban frecuentemente la jurisdicción universal fueron objeto de presiones políti-

---

<sup>56</sup> INTERPOL. Temas de Interés G1/02. *Sistemas de difusiones internacionales de INTERPOL* (2005).

<sup>57</sup> PGA’s Mexico Project: Overcoming legal and political obstacles to the ratification of the Rome Statute. Paliamentarians for Global Action, <http://www.pgaction.org>. [Palabras dichas por el Juez Kirsch a diputados y senadores durante su visita a México los días 25-27 Octubre del 2004]

<sup>58</sup> [Generalmente, esta buena fe es el velo por el cual los Estados maximizan sus intereses.] *Vid.* Goldsmith, Jack & Eric Posner, *The Limits of International Law*, Oxford, 2005, pág. 42. Goldsmith y Posner consideran que la conducta de los Estados se explica por cuatro posibles escenarios: la coincidencia de intereses, la coerción, el dilema bilateral del prisionero y la coordinación bilateral.

cas de otros gobiernos para limitar y restringir las persecuciones que sus cortes realizaban bajo este principio. Esto se refleja en la discusión que el Parlamento Belga sostuvo acerca de la restricción de las persecuciones bajo la jurisdicción universal. El resultado de dicha discusión fue la reforma a las disposiciones que permitían el ejercicio de este tipo de jurisdicción.<sup>59</sup> Al igual, la decisión del Tribunal Supremo de España, en febrero 25 del 2003, limitó el rango de jurisdicción del Tribunal basado en la Convención de Genocidio de 1948, de jurisdicción universal a la jurisdicción pasiva personal. No obstante, dicho criterio fue revertido en octubre de 2005 mediante decisión de la Audiencia Nacional, la cual declaró que “el principio de jurisdicción universal prima sobre la existencia o no de intereses nacionales”.<sup>60</sup>

Aunque en algunas ocasiones estos eventos parezcan decepcionantes, a largo plazo pueden traer mejores consecuencias para el Derecho Internacional y al sistema penal internacional. Aunque uno podría argumentar que estos cambios sobre la restricción a la jurisdicción de las cortes del Estado Belga reflejan la preocupación por el posible mal uso de la jurisdicción universal,<sup>61</sup> el hecho es que en realidad esto se traduce en una transferencia de poder a otras instituciones del sistema penal internacional, como lo es en específico la Corte Penal Internacional.

Se debe estar consciente de que “ningún Estado en particular está en la posición de establecer orden unilateralmente... en contra de cualquiera y de todo el mun-

---

<sup>59</sup> Vid. Pierre d'Argent, *L'expérience belge de la compétence universelle: beaucoup de bruit por rien?*, 108 *Revue Général de Droit International Public* (2004) 597-632 ; Ongena, Tom & Ignace van Daele, *Universal Jurisdiction for the International Core Crimes: Recent Developments in Belgium*, 15 *Leiden Journal of International Law* (2002) 687-701; Winants, Alain, *The Yerodia Ruling of the International court of Justice and the Belgian 1993/1999 Law on Universal Jurisdiction*, 16 *Leiden Journal of International Law* (2003) 491-509.

<sup>60</sup> *El Tribunal Constitucional avala que España investigue el delito de genocidio en Guatemala, aun cuando las víctimas no sean españolas*. Tribunal Constitucional, Gabinete de la Presidenta, Oficina de Prensa, Nota Informativa N° 61 /2005.

<sup>61</sup> The Princeton Principles on Universal Jurisdiction 43 (Stephen Macedo ed. Program in Law and Public Affairs, Princeton University, U.S. 2001) [Existe gran preocupación de que ciertos Estados abusarán de la jurisdicción universal para realizar investigaciones políticamente motivadas; gobiernos y fiscales mercenarios podrían buscar acusar a personas de países con los que tienen desacuerdos políticos; los Estados poderosos podrían intentar exentar a sus propios agentes de responsabilidad mientras buscan juzgar a otros, desafiando así la proposición básica de que los iguales deben de ser tratados de forma igual; los miembros de las misiones de paz podrían ser acosados con investigaciones injustificadas, disuadiendo así a las operaciones de paz.]

do”.<sup>62</sup> Dentro de la lucha en contra de la criminalidad, la forma más efectiva de actuar no es a través de medidas unilaterales, sino a través de acciones colectivas o multilaterales. En palabras de Hans Correll, “un conocimiento sólido del Derecho Internacional, sus principios y espíritu, es la mejor protección que la humanidad puede crear para un mejor mundo”.<sup>63</sup> Pero claro, hoy en día parece que estas son las ideas más difíciles de entender.

---

<sup>62</sup> *Sentencia sobre el caso Guatemala por genocidio*, Sentencia No. 327/2003, Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal, 19 (February 25, 2003) at <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/gtmsent.html>.

<sup>63</sup> Correl, Hans. *An appeal to the deans of law schools worldwide*. United Nations Publications (2000).

*La Revista Mexicana de Justicia. Los nuevos desafíos de la PGR*, sexta época, número 13, se imprimió en junio de 2006, en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V., Calzada San Lorenzo Tezonco, núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, 09830 México, D. F., su edición consta de 2,000 ejemplares, y estuvo a cargo del doctor Germán A. Castillo Banuet, de las licenciadas Martha E. Bala Lugo, Claudia Salette Real, Nora E. Villegas Hernández y los C. Jesús Mora González, Ariadna Vargas Trejo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.